# LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE : CONSORCIO PISCIS**
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA**
**ÁRBITRO ÚNICO : Dr. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA**
**SECRETARIA ARBITRAL : ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ**

**Resolución N° 04**

En Trujillo, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil trece, el Árbitro Único, luego de realizar las actuaciones arbitrales conforme a la Ley y a las reglas fijadas por las partes y habiendo escuchado los argumentos de las partes, emite el siguiente Laudo:

## I. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 25 de septiembre del 2012, Consorcio Piscis (en adelante EL CONSORCIO) y la Municipalidad Distrital de Condormarca (en adelante LA ENTIDAD) celebraron el Contrato de Ejecución de la Obra: "Construcción de zanjas para drenaje de las aguas subterráneas como conclusión del estudio geotécnico y geodinámico en la localidad de Condormarca – Distrito de Condormarca – Provincia de Bolívar – Departamento de La Libertad" (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula vigésima del contrato se estipuló la siguiente cláusula arbitral:

> "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.
> Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
> El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

## II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

El 25 de Abril del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de instalación del Árbitro Único en las instalaciones de "ARBITREMOS", ubicadas en Calle Martinez de Compagnón 820. Urbanización San Andrés; con la presencia de los representantes de ambas partes. En la Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a Ley y al Convenio Arbitral, se ratificó en su aceptación al cargo de árbitro y reiteró no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. En tal sentido, se establecieron las reglas aplicables, el monto de los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral y se declaró abierto el arbitraje.

## III. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO PISCIS

EL CONSORCIO presentó su demanda arbitral el 29 de abril de 2013, señalando como pretensiones:

Primera pretensión principal: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A, de fecha 08 de Febrero de 2013, notificada el 12 de febrero, por infringir la Ley N° 27044, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1071 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; en los siguientes extremos:

- De la parte final del Artículo Primero, en cuanto señala que la causal de nulidad del contrato de ejecución de obra es "Por haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad".
- Del Artículo Tercero, en todo lo que contiene.
- De la parte pertinente correspondiente a la parte considerativa de la Resolución que se impugna, en lo relacionado a la fundamentación de la presunta vulneración del Principio de Presunción de Veracidad.

Primera Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal: Que se declare como causa de nulidad del contrato, el vicio en la actuación y composición del Comité Especial que condujo la ADS N° 003-2012-MDC/A.

Segunda Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 026-2013-MDC/A, de fecha 12 de Marzo de 2013, notificada el 18 de marzo de 2013, en la que resolvieron el escrito impugnativo interpuesto por la demandante contra la Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A, en todos sus extremos.

Segunda Pretensión Principal: Que Municipalidad de Condormarca pague la Valorización N° 01 por S/. 63,585.56 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL Y 56/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de pago total; así como los gastos de arbitraje.

EL CONSORCIO fundamenta su demanda, en resumen, en lo siguiente:

A. RESPECTO A LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023-2013-MDC/A:

- Que el 03 de setiembre de 2012, LA ENTIDAD convocó el proceso de selección ADS N° 03-2012/MDC/A. EL CONSORCIO, conformado por las empresas RABINES Y FLORES S.A.C. y J&R CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS E.I.R.L. obtuvieron la buena pro, y el 25 de Setiembre de 2012 suscribieron EL CONTRATO a suma alzada, por la suma de S/. 755 652.45 incluyendo el IGV, con un Plazo de ejecución de 90 días.
- Que el 20 de octubre de 2012 iniciaron la ejecución de la obra, con un registro de avance de 8.41%, paralizándose la ejecución de la misma. En estas circunstancias, LA ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2013-MDC/A, dispone la Fiscalización Posterior de los actuados en el proceso de selección y como producto de este control, el 18 de Febrero de 2013 notifican a EL CONSORCIO la Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A, con hallazgo de la Factura N° 0001-000865 correspondiente a la adquisición de una plancha compactadora emitida por Marly Nancy Chávez Loyola, la cual se generó cuando el RUC de la emisora se encontraba con baja de oficio; por lo que LA ENTIDAD declaró de oficio la nulidad del contrato por vulneración del Principio de Presunción de Veracidad; disponiendo que se ponga en conocimiento del OSCE la transgresión.
- Que el 27 de Febrero de 2013, EL CONSORCIO presentó una Carta, manifestando su disconformidad con la Resolución N° 023-2013-MDC/A, impugnándola en el extremo de la causal invocada para declarar la

nulidad del contrato, e invocando que la causal para declarar la nulidad del contrato es el grave defecto en la actuación y composición del Comité Especial; sometiendo la controversia a conciliación previa al inicio del arbitraje. Mediante Resolución de Alcaldía N° 026-2013- MDC/A, notificada el 18 de Mazo de 2013, LA ENTIDAD declaró infundada la disconformidad.

- Que el 01 de Abril de 2013, EL CONSORCIO presentó las Cartas N° 016-2013 y N° 017-2013, comunicando su intención de resolver la controversia mediante arbitraje. LA ENTIDAD, dio respuesta mediante Carta s/n del 12 de Abril de 2013, exponiendo su posición sobre la controversia y propuso que el arbitraje se desarrolle mediante la designación de Arbitro Único.

a. RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBORDINADAS:

- Que existe otra causal de nulidad del contrato, esto es, por vicio en la actuación y composición del Comité Especial, ya que el Ing. Augusto Aznarán Rojas, no tuvo participación alguna en el desarrollo del ADS N° 03-2012/MDC/A, quien manifiesta no haber participado en este proceso de selección y que su nombre, sello y firma que aparecen en el Acta de Apertura de sobres, Evaluación y Calificación de propuestas y Otorgamiento de la buena pro no le corresponden.
- Que los actos administrativos emitidos desde la designación del Presidente del Comité Especial hasta la firma del contrato, devienen en nulos, pues para que sean válidos debieron ser de forma colegiada, tanto para sesionar como para adoptar acuerdos válidos, debiendo cumplir con el quórum para su funcionamiento el cual según el artículo 32° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) exige la presencia del número total de los miembros titulares.

B. RESPECTO AL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 01

- Que correspondió a LA ENTIDAD designar al Supervisor, entregar el expediente técnico y entregar el terreno dentro del plazo de 15 días a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo cual, EL CONSORCIO mediante Carta N°070-2012 del 01 de octubre de 2012, solicitó a LA ENTIDAD cumpla con su obligaciones para el inicio del plazo de la ejecución.

- Que en esa misma fecha LA ENTIDAD entregó el terreno y designó al Supervisor; sin embargo, no cumplió con entregar el Expediente Técnico, sino recién el 19 de octubre de 2012, correspondiendo que se compute el inicio a partir del 20.10.2012.
- Que la obra tuvo que paralizarse debido a defectos en los ejes de los trazos de los drenes que alcanzaban la propiedad de algunos pobladores y que diligentemente y de conformidad con el artículo 152° del RLCE comunicaron a LA ENTIDAD, mediante Carta N°084-2012.
- Que los cambios sustanciales que LA ENTIDAD debió autorizar para continuar con la ejecución de la obra, debían originar un adicional de obra y ampliación de plazo; sin embargo LA ENTIDAD no dio las autorizaciones pertinentes.
- Que mediante Carta N° 091-2012 y Carta N° 001-2013 respectivamente, comunicaron a LA ENTIDAD la situación señalada solicitándole cumplir con sus obligaciones contractuales y aprobar y pagar la valorización N° 01 correspondiente a los trabajos realizados, manifestando su intención de resolver el Contrato conforme a ley.
- Que, el 16 de enero de 2013, LA ENTIDAD remitió una Carta s/n vía notarial, dejando constancia de un supuesto incumplimiento de EL CONSORCIO, señalando además que según la Valorización N° 01 de su Supervisor la obra fue avanzada en un 6.79% por el periodo comprendido del 02 al 31 de Octubre de 2012. Que, al respecto, la valorización del avance ejecutado desde el 20 al 31 de octubre de 2012 obedecen a un registro de 8.41% y asciende al monto de S/. 63,585.56, que se comunicó al supervisor vía correo electrónico adjuntándole la Carta N° 077-2012 y a LA ENTIDAD, el 13 de noviembre de 2012 mediante Carta N° 085-2012 adjuntando el Resumen de Valorización N° 01 2012; la cual no fue atendida por la Municipalidad, no pronunciándose al respecto dentro de los plazos establecidos.
- Que corresponde que LA ENTIDAD pague el monto de la Valorización N° 01, pues los trabajos realizados como producto de la suscripción del contrato fueron realizados con la debida diligencia, no habiendo sido culpa del Consorcio la paralización de los mismos.
- Que, LA ENTIDAD debe pagar los gastos totales del arbitraje, que comprende los honorarios del árbitro, los gastos administrativos, los honorarios de los abogados de la defensa del CONSORCIO recurrente, los gastos notariales y demás gastos, conforme lo establece la Ley de Arbitraje.

## IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 08 de Mayo del 2013, LA ENTIDAD contestó la demanda arbitral, solicitando:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

- Que, por haber sido expedida conforme a la Ley N° 29873 y el Decreto Legislativo N° 138-2012-EF y no estar incursa en ninguno de los vicios de nulidad establecidos en el artículo 10 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A de fecha 08 de febrero del 2013 debe quedar firme en todos sus extremos, en consecuencia, infundada la primera pretensión principal de la demandante.

RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

- Que habiéndose declarado infunda la primera pretensión principal, en consecuencia, se declare infundada la primera pretensión subordinada.
- Que, al no estar incursa en ninguno de los vicios de nulidad establecidos en la Ley, la Resolución de Alcaldía N° 026-2013-MDC/A de fecha 12 de marzo del 2013 debe quedar firme en todos sus extremos.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Que se declare infundada, en todos sus extremos, porque lo que solicita como pago no corresponde al nivel de avance de la obra ni al monto a cancelar establecido por el Supervisor de la Obra; en la Valorización N° 01.

Fundamenta su contestación, en resumen, en los siguientes argumentos:

A. RESPECTO A LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023-2013-MDC/A

- Que es falso que la obra haya logrado un avance del 8.41% como se acredita con la Valorización N° 01; Carta N° 09-2012-JAYY-SO; Carta N° 010-2012/CONSULTOR-JAYY de fecha 14 de noviembre; Carta N° 007-2012/JAYY-

CONSULTOR de fecha 19 de noviembre del 2012; Carta N° 015-2012/CONSULTOR-JAYY de fecha 30 de noviembre del 2012; y la Valorización de Obra N° 02. El proyecto sólo logró un avance del 6.79%.

- Que LA ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A declaró de oficio nulo el contrato porque EL CONSORCIO Piscis vulneró el principio de veracidad por la razón expuesta en la parte considerativa del acto administrativo.
- Que es falso que hayan aseverado que la Factura N° 0001-000865 sea falsa. La falsedad de la imputación que manifiesta la demandante se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 023-2013-MDC/A donde la palabra "falsa" no ha sido utilizada en ninguna parte.
- Que es cierto que LA ENTIDAD informó al OSCE la nulidad del contrato por vulneración del principio de veracidad.
- Que es falso que LA ENTIDAD haya vulnerado el derecho de defensa o el debido procedimiento en el presente caso.
- Que en todo el expediente "propuesta técnica" (incluyendo el documento de promesa de contrato del que forma parte la factura cuestionada, suscrito entre la demandante y el Ing. Fredy Wilson Chomba Cabrera posteriormente residente del proyecto); tiene el sello y firma original de la demandante, razón por lo que es que "una mano extraña" introdujo la factura cuestionada.
- Que consideran que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad porque la demandante en su propuesta técnica ha presentado información inexacta al adjuntar dentro de un documento de promesa de contrato una factura, cuyo emisor estaba dado de baja hace tres años aproximadamente, por la compra de una plancha compactadora alquilada a la demandante para ser empleada en la obra, hecho imposible de lograr.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES SUBORDINADAS

- Que la demandada no ha demostrado que el principio de presunción de veracidad siga "amparándola". Que lo aseverado en los puntos 3.8; 3.9; 3.10 y 3.11. de la demanda constituye causal adicional para anular el contrato.

RESPECTO AL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 01

- Que es falso que la obra se haya paralizado porque LA ENTIDAD no cumplió con sus obligaciones. Se paralizó debido a los conflictos internos entre los socios que conformaban EL CONSORCIO.
- Que es falso el avance de 8.41% la obra. El avance real del proyecto es de 6.79%; luego de lo cual la obra fue abandonada.
- Que es falso que LA ENTIDAD adeude la suma de S/. 63,585.55; siendo que la demandante pretende que se le cancelen 247.50 metros de Tubería Perforada de PVC de 8" por el monto de S/. 6,446.32 observados por el supervisor de la obra como no ejecutados.
- Que la demandante pretende que se le cancele una suma mayor a la establecida en la Valorización N° 01 y pretende desconocer la cantidad de 21,800.00 que adeuda a los pobladores del lugar por concepto de jornales no pagados, transporte de materiales y alimentación; a quienes no les paga desde el mes de noviembre del año 2012 causando un grave conflicto social.
- Que respecto al punto 3.22 de esta parte de la demanda están en desacuerdo que LA ENTIDAD asuma los gastos de arbitraje por cuanto ha sido la demandante quien ha causado los daños.

## V. AUDIENCIA ÚNICA

Mediante Resolución N° 03, se estableció que no habiéndose presentado reconvención y estando definidas las posiciones de las partes; de acuerdo a lo establecido en el numeral 25 del Acta de Instalación, se citó a las partes a la Audiencia Única para el 15 de Mayo en la sede arbitral; fecha en la cual se realizó la Audiencia Única, con la asistencia de los representantes de las partes, el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.

El Árbitro Único inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas un acuerdo dentro de los principios de flexibilidad, celeridad, economía, confidencialidad y buena fe que rigen a la conciliación, señalando las normas de conducta para ambas partes. En dicha audiencia, las partes llegaron a conciliar todas sus pretensiones y posiciones, y solicitaron la homologación del acuerdo conciliatorio; ante lo cual el Árbitro Único fijó en diez días el plazo para emitir el laudo correspondiente; por lo que en cumplimiento de dicha decisión, se procede a laudar.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El artículo 50 del Decreto Legislativo Nro. 1071, Ley que regula el arbitraje establece que si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; y las actuaciones continúan respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

SEGUNDO.- En el presente arbitraje las partes han llegado a un acuerdo de Conciliación Total durante la audiencia única, disponiendo, entre otros:
- Poner término y finalizar en forma definitiva y total cualquier controversia y/o discrepancia que pudieran tener en relación a EL CONTRATO.
- Que cada parte asumirá los gastos y costos incurridos durante el arbitraje.
- Que este Acuerdo se someterá a la homologación del Árbitro Único.

TERCERO.- Del contenido del acuerdo conciliatorio se verifica que el mencionado Acuerdo versa sobre derechos patrimoniales y no afecta el orden público; por lo que procedente homologar el Acuerdo de las partes, en los términos convenidos por ellas.

Estado a lo establecido por el artículo 50ª del Decreto Legislativo Nª 1071; el Árbitro Único, en derecho:

**LAUDA:**

**Primero**: Homologar a través del presente laudo los acuerdos conciliatorios celebrados en la Audiencia Única del 15 de Mayo del 2013, en los siguientes términos convenidos entre las partes:

*"Las partes voluntariamente deciden poner término y finalizar en forma definitiva, total e irrevocable a cualquier controversia y/o discrepancia que pudiera tener vinculación directa o indirecta con el cumplimiento, ejecución y/o resolución de El Contrato así como con las pretensiones y alegaciones que cada una de ellas ha planteado en el presente Arbitraje y, en general, sobre los hechos y/o decisiones referidas en la demanda arbitral y en la respectiva contestación; conciliando sus diferencias con arreglo a los términos que se exponen en los siguientes acuerdos:*

*PRIMERO: Se declara la Nulidad del Contrato de obra "Construcción de Zanjas para Drenaje de las Aguas Subterráneas como Conclusión del Estudio Geotécnico y Geodinámico en la Localidad de Condormarca- Distrito de Condormarca- Provincia de Bolívar- Departamento La Libertad", sin culpa de ninguna de las partes; en consecuencia: sin reconocimiento de indemnización alguna a favor del Consorcio Piscis ni de la Municipalidad Distrital de Condormarca, ni inicio ni prosecución de procedimiento sancionador para el Consorcio Piscis; en razón de no haberse integrado totalmente el Comité Especial de Selección por ausencia del Presidente en la fecha de evaluación de propuestas. En caso de haberse iniciado procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, cualquiera de las partes comunicará el presente acuerdo conciliatorio al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el archivo definitivo del expediente correspondiente.*

*SEGUNDO: La Municipalidad Distrital de Condormarca pagará a Consorcio Piscis el saldo de la Valorización N° 01 por el monto de S/. 51, 321.56 incluido el IGV, aprobada por la Supervisión de Obra. El pago que se hará efectivo de la siguiente manera:*

*2.1. La cantidad de S/. 21,800 (veintiún mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) mediante pago en forma directa a los proveedores de bienes y servicios y trabajadores de la obra a quienes el Consorcio Piscis adeuda por suministros y mano de obra, respectivamente, según Declaraciones Juradas presentadas en la contestación de demanda como anexo 1-E, que obran en el expediente arbitral, con los cuales el Consorcio Piscis manifiesta su total conformidad. La Municipalidad Distrital de Condormarca acreditará los pagos efectuados directamente a los proveedores y trabajadores antes mencionados, mediante copias de los comprobantes de pago respectivos*

*que presentará a este Tribunal Unipersonal en el plazo de diez (10) días hábiles de realizados dichos pagos.*

2.2. *La cantidad de S/. 29,521.56 (Veintinueve mil quinientos veintiuno y 56/100 Nuevos Soles), mediante cheque de gerencia o cheque certificado emitido a la orden de Rabines y Flores S.A.C., de acuerdo al Contrato de Consorcio. La Municipalidad Distrital de Condormarca presentará a este Tribunal unipersonal una copia del voucher o cheque que acredite el pago efectuado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de realizado.*

2.3. *Ninguno de los importes antes mencionados devengan intereses legales o de cualquier otro tipo.*

*TERCERO.- Los gastos del arbitraje consistentes en pago de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, han sido asumidos en partes iguales por las partes del arbitraje, conforme se estipuló en el Acta de Instalación de Árbitro Único.*

*CUARTO.- El presente Acuerdo se someterá a homologación por parte del Árbitro Único que conoce de las pretensiones planteadas en el presente Arbitraje, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Arbitraje y el segundo párrafo del numeral 32 del acta de instalación del Árbitro Único. Para fines de lo anterior, las partes se comprometen a gestionar y/o realizar las acciones a su cargo a efectos de que la conciliación alcanzada sea homologada, comprometiéndose a gestionar y/o facilitar la documentación correspondiente para tal fin".*

**Segundo**: Conforme a lo dispuesto en el artículo 231° del Decreto Supremo Nª 184-2008-EF, y a lo establecido en el Acta de Instalación, la Secretaria Arbitral remitirá una copia de este laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.

**JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA**
**Árbitro Único**

**ELENA ELIZABETH CARRASCO SUAREZ**
**Secretario Arbitral**